



AUTO N° 1594 DE 2018

(21 de noviembre)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

El decomiso se realizó mediante planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en épocas de navidad desarrolladas por el grupo de reacción policial del segundo distrito quienes al realizar las labores preventivas en el sector de la vereda Tocapalma corregimiento de los hatikos sector rural del municipio de Sanjuán sorprendieron a dos sujetos llenando bultos de carbón y al notar la presencia policial se dieron a la huida por un sector enmontado y encercado dificultando el inicio de una persecución.

Los elementos materiales probatorios y evidencia física fueron trasladadas hasta las instalaciones de la policía hasta el día 09 enero del 2018 día en que fueron dejadas a disposición de la territorial sur.

Que personal técnico de la territorial sur e esta corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir informe técnico No. RAD INT-3768 de 02 de agosto de 2018, se diligencio la correspondiente acta e control de tráfico ilegal e flora y fauna silvestre N° 156491

(...)

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

-El decomiso se realizó mediante planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre en épocas de navidad desarrolladas por el grupo de reacción policial del segundo distrito en zona de la vereda Tocapalma corregimiento los Hatikos sector rural del municipio de Sanjuán del Cesar.

-El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira mediante oficio No. S- 2018 000837

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo realizado por el grupo de reacción policial del segundo distrito no se presentó ninguna captura debido a que los sujetos que se encontraban en el lugar de los hechos emprendieron la huida al sentir la presencia policial.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

Los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, corresponden a 39 bultos de carbón vegetal empacados en sacos de polietileno los cuales tiene un valor individual comercial de ronda entre los \$20.000 pesos, lo que arroja un total \$780.000.

MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza por no portar ningún tipo de documento que demostrara su legalidad, estaban haciendo aprovechamiento ilegal de los recursos naturales

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los elementos materiales probatorios y evidencia física fueron trasladadas hasta las instalaciones de la policía el 05 de enero hasta el día 09 enero del 2018 día en que fueron dejadas a disposición de la territorial sur.

OBSERVACIONES:

Es de destacar que estas especies forestales se encuentran en unas zonas de vida muy frágiles endémicas de la zona y por la presión del hombre está siendo diseminada totalmente, esta presión obedece al alto consumo por su valor calorífico del carbón que es el mejor carbón vegetal, es una especie de zonas secas de los bosques bst los productos florísticos (Leña) fueron aprovechados sin tener viabilidad técnica de Corpoguajira, ocasionando un daño irreparable al ambiente,

Desconociendo los beneficios que prestan los árboles tales como: purificación del aire, proveen alimento, aíslan ruidos, proveen combustibles, hábitat para la vida silvestre, protegen contra la erosión. Conservan los cuerpos de agua, producción de hojarasca etc.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

- 1. En el operativo realizado por el grupo de reacción policial del segundo distrito no se presentó ninguna captura debido a que los sujetos que se encontraban en el lugar de los hechos emprendieron la huida al sentir la presencia policial.*
- 2. Se diligencio el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres No 156491*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



RECOMENDACIONES

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación al intendente, ENIO PÉREZ GUTIÉRREZ, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
- Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento de la persona responsable del aprovechamiento forestal presentado mediante Informe Técnico con rad. INT- 3768 de fecha 2 de agosto de 2018. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: notificar el contenido del presente acto administrativo a los implicados, y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de noviembre del año 2018.


YOVANY DELGADO MORENO
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Pérez *Carlos P.*
Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS *[Signature]*